

**Resolución No. 174-2015-S**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, del Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus numerales 49, 50 y 53, dispone que corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedir las normas de carácter general para el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados; determinar los porcentajes y destino en los que se dividirá la contribución sobre las primas de seguros directos establecida en la ley al momento de contratar las pólizas de seguros privados; y, determinar el valor de la cobertura que se pague con cargo al Fondo de Seguros Privados;

Que el artículo 80, numerales 3, 5 y 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; pagar el seguro de Seguros Privados; y, cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa;

Que el artículo 85, numeral 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados fijar anualmente el monto de la alícuota para la prima fija y periódicamente la prima ajustada por riesgo, para el Fondo de Seguros Privados;

Que el artículo 344, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que estarán protegidos por la cobertura del seguro de Seguros Privados los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado; y, el artículo 345 del mismo Código establece los casos de exclusión del seguro;

Que el artículo 349, del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 67 de la Ley General de Seguros, establecen las fuentes de financiamiento del Fondo de Seguros Privados;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 21 de diciembre de 2015, conoció y aprobó las "Normas Generales del Fondo de Seguros Privados", presentadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privado; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir las siguientes:



## **NORMAS GENERALES DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** Las presentes normas generales tienen por objeto regular la cobertura del Fondo de Seguros Privados, su financiamiento y pago.

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA COBERTURA DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**ARTÍCULO 2.-** Estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, que no se encuentren excluidos de la cobertura de la garantía del seguro de Seguros Privados de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero.

**ARTÍCULO 3.-** La cobertura del Fondo de Seguros Privados, en atención a lo previsto en el artículo 80, numeral 10; y, artículo 344, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero, se limitará al pago, por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), de los siniestros pendientes de pago a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros del sistema de seguro privado, los mismos que serán pagados por la COSEDE hasta el monto protegido total del Fondo de Seguros Privados.

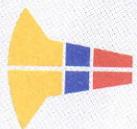
Se entenderá por siniestros pendientes de pago, aquellos ocurridos y aceptados por la compañía de seguros en liquidación forzosa.

Respecto de los siniestros que hubieren ocurrido y no hayan sido reportados, dentro del plazo de 8 días, contado a partir de la fecha de liquidación forzosa, los asegurados podrán reportarlos al liquidador, a quien corresponderá aceptarlos o no. El mencionado lapso está incluido dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de liquidación forzosa, que tendrá el liquidador para entregar a la COSEDE la base de datos única y definitiva de asegurados o beneficiarios, en la que se incluirá obligatoriamente el valor de cada siniestro, con la cual se realizará el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados.

**ARTÍCULO 4.-** No estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados las personas que hubieren sido sentenciadas por delitos de narcotráfico o lavado de activos, ni las personas que tengan pólizas con compañías de seguros que no estén legamente constituidas en el Ecuador.

En el caso de que un asegurado hubiere sido sentenciado por delitos de narcotráfico o lavado de activos, la COSEDE pagará la cobertura del Fondo de Seguros Privados a su beneficiario designado en la póliza de seguros si éste no se encuentra sentenciado por tales delitos. En este caso, la COSEDE reportará el pago realizado a la Unidad de Análisis Financiero.

**ARTÍCULO 5.-** La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados una vez que, en la base de datos a ser entregada, el liquidador determine los siniestros



pendientes de pago que a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa tuviere la empresa de seguros.

**ARTÍCULO 6.-** La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados, en función de la capacidad del Fondo de Seguros Privados, hasta el monto protegido total de USD 1.500,00 por asegurado o beneficiario, el mismo que deberá ser revisado al menos anualmente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, la siniestralidad del sistema de seguro privado y el nivel de riesgo de las empresas de seguros.

**ARTÍCULO 7.-** El pago del monto protegido total por asegurado o beneficiario establecido en el artículo anterior, estará sujeto a los límites de cobertura por nivel de riesgo que serán fijados por el Directorio de la COSEDE en función de la calificación de riesgo de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, de conformidad con la normativa correspondiente expedida por el organismo de control.

**ARTÍCULO 8.-** La COSEDE responderá por el pago del seguro de Seguros Privados hasta cuando el Fondo de Seguros Privados cuente con recursos suficientes para su operación. En ningún caso, el pago del seguro de Seguros Privados podrá afectar a un monto superior al 80% del Fondo de Seguros Privados.

De resultar insuficientes los recursos del Fondo de Seguros Privados para cubrir a la totalidad de asegurados o beneficiarios, la COSEDE pagará un valor igual a todos los asegurados o beneficiarios, hasta que se agote el monto de los recursos disponibles conforme lo establecido en el inciso anterior.

En caso de que los recursos del Fondo de Seguros Privados no fueren suficientes para cumplir su objeto, la COSEDE suspenderá el pago de siniestros en curso y la cobertura de toda liquidación forzosa a partir de esa fecha. Una vez que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para cumplir su objeto, previo informe de su Gerente General, el Directorio de la COSEDE declarará operativo al Fondo.

**ARTÍCULO 9.-** Mientras el Fondo de Seguros Privados no se encuentre operativo por falta de recursos, el pago de los siniestros pendientes será asumido por el liquidador de la respectiva empresa de seguros en liquidación forzosa hasta el límite de sus activos. En consecuencia, aun cuando el Fondo de Seguros Privados vuelva a contar con recursos suficientes para su operación, la COSEDE no será responsable del pago de los siniestros pendientes que, por efecto de la falta de recursos, no hubieren sido cubiertos por el Fondo de Seguros Privados.

**ARTÍCULO 10.-** El pago del seguro de Seguros Privados a los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, producirá la subrogación de pleno derecho de la COSEDE frente a la empresa de seguros en liquidación forzosa, para cuyo efecto la entidad se sujetará al orden de preferencia de pagos establecido en la Ley.



## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**ARTÍCULO 11.-** Las empresas de seguros del sistema de seguro privado realizarán la contribución de 1.5% sobre el valor de las primas netas emitidas de seguros directos, prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la cual estará compuesta por una prima fija anual y otra prima variable ajustada por riesgo, de acuerdo a las alícuotas fijadas por el Directorio de la COSEDE para el Fondo de Seguros Privados. Los valores correspondientes serán depositados por las empresas de seguros en la cuenta del Fideicomiso "Fondo de Seguros Privados".

Para el cálculo de la mencionada contribución se utilizará el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del año inmediato anterior. El valor resultante se distribuirá en 12 pagos mensuales de igual valor, que serán realizados dentro de los 15 primeros días de cada mes.

**ARTÍCULO 12.-** El Fondo de Seguros Privados se constituirá, además, con el 1.5% del total de la recaudación por concepto de la contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos prevista en el artículo 67 de la Ley General de Seguros.

Hasta el día 15 de cada mes, las empresas de seguros del sistema de seguro privado entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la mencionada contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos del mes inmediato anterior. Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deposite los valores correspondientes en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, el Ministerio de Finanzas acreditará, de forma inmediata, a la COSEDE el porcentaje señalado en el inciso anterior, para ser destinado al Fondo de Seguros Privados.

Este valor podrá ser incrementado mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de requerimientos de liquidez del Fondo de Seguros Privados y de necesidades operativas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Para efectos de cobertura del Fondo de Seguros Privados, por prima cancelada se entenderá aquella que se encuentre pagada en su totalidad por el asegurado a la empresa de seguros del sistema de seguros privados. Adicionalmente, se entenderá cancelada la prima, sin perjuicio de la forma de pago pactada por el asegurado con la empresa de seguros, siempre que los pagos parciales de prima se encuentren al día a la fecha de declaración de la liquidación forzosa.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El cálculo de la contribución anual de 1.5% señalada en el artículo 11 de estas Normas Generales se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2016, y el valor correspondiente será pagado en cuotas mensuales a partir del mes de enero del año 2017. Para tal efecto, dentro del plazo de 90 días contado a partir



de la vigencia de estas Normas Generales, el Directorio de la COSEDE fijará el monto de la alícuota para la prima fija anual para el Fondo de Seguros Privados.

**SEGUNDA.-** La prima variable ajustada por riesgo para el Fondo de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2016, será fijada por el Directorio de la COSEDE en función de la calificación de riesgo de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, una vez que el organismo de control entregue, hasta el 30 de septiembre de 2016, la mencionada calificación.

**TERCERA.-** Hasta el 31 de diciembre de 2015, el Ministerio de Finanzas acreditará a la COSEDE los recursos establecidos en el artículo 12 de estas Normas Generales, correspondiente al período comprendido entre septiembre de 2014 y diciembre de 2015.

**CUARTA.-** Por esta única vez y a fin de permitir que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para su debida operación, se declara un período técnico de carencia de cobertura desde el 1 de enero de 2016 hasta cuando transcurran 180 días, prorrogables hasta 360 días adicionales, a partir de la fecha en que las empresas de seguros del sistema de seguro privado cumplan con el requisito de capital pagado mínimo legal, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**QUINTA.-** Para la constitución del Fideicomiso Mercantil denominado FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, actuará como administrador fiduciario el Banco Central del Ecuador, entidad que procederá de conformidad con las instrucciones de la COSEDE en su calidad de constituyente.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2015.

**EL PRESIDENTE,**

Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

